



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 1 9 9 5

La Laguna, a 21 de septiembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños producidos en el vehículo, formulada por L.P.B. (EXP. 90/1995 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de reclamación de indemnización referenciado en el encabezado. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició el 14 de noviembre de 1994, mediante escrito a nombre de L.P.B. Dicho escrito aparece firmado, bajo las iniciales "p.d." (por delegación), con rúbrica ilegible que no se corresponde con la firma del reclamante que figura en su D.N.I., obrante en el expediente por fotocopia averdada.

Por medio de ese escrito se pide el resarcimiento de los daños padecidos en el automóvil propiedad del reclamante, y cuya causación se imputa al funcionamiento

* Ponente: Sr. Reyes Reyes.

del servicio regional de carreteras debido a que el vehículo, conducido por él mismo y en compañía de D.A.A., circulando el 28 de octubre de 1994 por la GC-1, sobre las 16 horas, a la altura del punto donde llaman de La Laja, fue alcanzado en el capó y guardabarros derecho por una piedra desprendida de la ladera contigua a la vía.

La reclamación se ha interpuesto dentro de plazo y está demostrada la titularidad del reclamante sobre el bien dañado. No está, por el contrario, acreditada la personalidad ni la representación de quien actúa en su nombre; lo cual supuso una infracción del art. 6 RPAPRP en relación con los apartados a) y d) del art. 70.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que debió haber determinado el requerimiento al interesado para que subsanara esos defectos en un plazo de diez días con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su reclamación (art. 71.1 LRJAP-PAC).

Como la Administración no requirió la subsanación de esos defectos formales al interesado, no procede hacer recaer sobre él, a estas alturas del procedimiento, la demora en la resolución de su reclamación que obligaría a la retroacción de las actuaciones para esa subsanación, ya que dicha reposición no alteraría -como se verá- el sentido de la resolución, ni origina indefensión a los intereses del reclamante, siempre que las posteriores actuaciones se le notifiquen, como hasta ahora se ha hecho, en su domicilio.

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC; plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC.

Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no hay obstáculo para que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

Con excepción de esas dos tachas formales, que no impiden abordar la sustancia del asunto, en la tramitación del expediente no se ha incurrido en otros defectos procedimentales que obstan a la emisión de un Dictamen de fondo.

III

El acaecimiento del accidente y la producción de unos daños reales y efectivos han sido demostrados por medio de prueba testifical y pericial.

La relación de causalidad con el servicio público viario resulta de las propias circunstancias del accidente, cuyas características determinan que la prueba de éste sea simultáneamente a la de aquélla. La veracidad de la versión de los hechos ofrecida por el reclamante es conteste con la testifical y se halla reforzada por el informe del Servicio de mantenimiento, que expresa que el punto donde se dice que acaeció el evento lesivo el talud aledaño a la vía es propenso a sufrir desprendimientos.

El daño reúne los requisitos de estar individualizado en relación a la persona del reclamante, ya que se ha producido en un bien de su titularidad; y es antijurídico porque no tiene obligación de soportarlo.

Respecto de los criterios de cálculo de indemnización, el interesado ha presentado una factura, expedida por el concesionario del fabricante del vehículo, por importe de 58.831 ptas. en concepto de gastos de reparación y repuestos, más 2.353 ptas., cantidad resultante de aplicar a la anterior cifra el correspondiente tipo de gravamen del 4% del Impuesto General Indirecto Canario. El informe del perito de la Administración coincide en estimar la reparación de los daños en 58.831 ptas., por lo que no hay dificultades en la determinación de esta parte del monto de la indemnización.

En cuanto a incluir en ese monto la repercusión del IGIC, según el art. 139.1 LRJAP-PAC la indemnización debe abarcar "toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos"; es decir, todos los daños y perjuicios, sean de la clase que fueren, causados por el evento dañoso deben ser compensados integralmente, de modo que el perjudicado vuelva a hallarse en una situación patrimonial idéntica a la que tenía con anterioridad a la lesión.

Puesto que el art. 141.2 LRJAP-PAC remite a los criterios de valoración de la Ley de Expropiación Forzosa -cuyo art. 49 dispone que el pago del precio estará exento de toda clase de impuestos y gravámenes- es obvio que conforme al principio de

indemnidad (art. 139.1 LRJAP-PAC), se ha de incluir en la indemnización la cantidad que el reclamante ha debido soportar por la repercusión legal del IGIC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden es conforme a Derecho, al acreditarse el concurso de cuantos requisitos y exigencias dispone la legislación aplicable para que prospere la reclamación de indemnización formulada; siendo asimismo conforme la valoración que de los daños producidos ha efectuado la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de referencia.